

*“Año de la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”*

**RESOLUCION No. CDC-RD-SG-105-2011**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE DECISIÓN EN TORNO AL DESMONTE SEMESTRAL DE LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA ESTABLECIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-089-2010, DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2010.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (la Comisión), en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias del 18 de enero del año 2002 (en lo adelante la Ley) dicta la siguiente resolución:

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha doce (12) de enero del año 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) (promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995);

Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias;

Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para poder adoptar medidas de salvaguardias;

Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual en virtud de lo dispuesto por el Artículo 82 creó la Comisión, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos;

Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal f) de la Ley No. 1-02, la Comisión aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada;

Que en la República Dominicana, el ordenamiento jurídico que regula la imposición de las medidas precedentemente citadas se rige específicamente por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas

Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, promulgada el dieciocho (18) de enero de dos mil dos (2002), así como por el Reglamento de Aplicación de la referida Ley y para cualquier situación no prevista en la referida Ley o su Reglamento, por las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Aplicación del Artículo VI (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC), el artículo XIX del GATT y el Acuerdo Sobre Salvaguardias (SA) de la Organización Mundial de Comercio.

Que en fecha veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009) FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A. (FERSAN) depositó por ante la Comisión una solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia de un 74.3% durante un período de tres (3) años para las importaciones de los productos correspondientes a las sub-partidas Nos. 5407.20.20, 6305.33.10 y 6305.33.90 y de manera precautelar una salvaguarda provisional del orden del 40%.

Que en fecha quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009) la Comisión dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-046-2009 mediante la cual inició una investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones provenientes de todos los orígenes de sacos de polipropileno y tejido tubular realizadas bajo las partidas arancelarias No. 6305.33.10 y 5407.20.20.

Que en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) la Comisión dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-061-2010 con la cual adoptó medidas de salvaguardias provisionales correspondientes a un arancel ad-valorem de treinta y ocho por ciento (38%), durante doscientos (200) días contados a partir del 1ero. de abril de 2010 y hasta el 17 de octubre de 2010, a las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno de todos los orígenes, correspondientes a las sub-partidas No. 5407.20.20 y 6305.33.90 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

Que en fecha cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) la Comisión dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-089-2010 mediante la cual adoptó medidas de salvaguardias definitivas correspondientes a un arancel ad-valorem de treinta y ocho por ciento (38%) a las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno de todos los orígenes, correspondientes a las sub-partidas No. 5407.20.20 y 6305.33.90 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, durante un período de dieciocho (18) meses, contado a partir del día 18 de octubre del año 2010, sujeto a un proceso de desmonte semestral, según el siguiente cuadro:

<b>Monto de la Medida / Fecha de Aplicación</b>	<b>Códigos Arancelarios a los que se ha de aplicar la medida</b>
Salvaguardia definitiva de treinta y ocho por ciento (38%) ad-valorem desde el dieciocho (18) de octubre 2010 hasta el dieciocho (18) de abril 2011.	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 5407.20.20 y 6305.33.90.
Salvaguardia definitiva de veintiocho por ciento (28%) ad-valorem desde el diecinueve (19) de abril 2011 hasta el diecinueve (19) de	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 5407.20.20 y 6305.33.90.

<p>octubre 2011.</p>	
<p>Salvaguardia definitiva de catorce por ciento (14%) ad-valorem desde el veinte (20) de octubre 2011 hasta el veinte (20) de abril 2012.</p> <p>A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del veinte (20) de octubre de 2011, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo el código arancelario 6305.33.90 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. En estos casos, y a partir del veinte (20) de octubre de 2011, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>	<p>Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 5407.20.20 y 6305.33.90.</p> <p>A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del veinte (20) de octubre de 2011, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo el código arancelario 6305.33.90 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. En estos casos, y a partir del veinte (20) de octubre de 2011, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>
<p>A partir del veintiuno (21) de abril de 2012, la medida de salvaguardia definitiva será de cero por ciento (0%).</p> <p>A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del veintiuno (21) de abril de 2012, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo el código arancelario 5407.20.20 tienen un tratamiento arancelario NMF de 14%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Las importaciones bajo el código arancelario 6305.33.90 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Para el caso específico del DR-CAFTA, se continuarán aplicando los aranceles correspondientes según el calendario de desgravación acordado en el mismo para esta partida arancelaria. En todos estos casos, y a partir del veintiuno (21) de abril de 2012, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>	<p>Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 5407.20.20 y 6305.33.90.</p> <p>A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del veintiuno (21) de abril de 2012, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo el código arancelario 5407.20.20 tienen un tratamiento arancelario NMF de 14%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Las importaciones bajo el código arancelario 6305.33.90 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Para el caso específico del DR-CAFTA, se continuarán aplicando los aranceles correspondientes según el calendario de desgravación acordado en el mismo para esta partida arancelaria. En todos estos casos, y a partir del veintiuno (21) de abril de 2012, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>

Que las medidas de salvaguardia son aquellas destinadas a regular temporalmente las importaciones y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.

Que con respecto a la situación de la rama de producción nacional, la Comisión pudo constatar que durante el período de aplicación de la medida, ésta realizó inversiones significativas tendentes a eficientizar su estructura productiva a través de la adquisición de equipos y maquinarias, así como con la capacitación continua de su personal técnico.

Que al amparo de esta medida, el sector nacional ha empezado a recuperarse y empresas del ramo han restablecido sus operaciones industriales, realizando inversiones millonarias en bienes de capital y recuperando empleos que se habían perdido.

Visto: El Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

Vista: La Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

Visto: El Reglamento de Aplicación de la ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

Visto: El expediente No. CDC-RD-/SG/2009-004.

## **LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el proceso de desmonte arancelario contenido en la Resolución No. CDC-RD-SG-089-2010, a los fines de que a partir del diecinueve (19) de abril de 2011 el arancel aplicado a las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno bajo el código arancelario 5407.20.20 y 6305.33.90 sea acorde al siguiente cuadro:

<b>Monto de la Medida / Fecha de Aplicación</b>	<b>Códigos Arancelarios a los que se ha de aplicar la medida</b>
Salvaguardia definitiva de veintiocho por ciento (28%) ad-valorem desde el diecinueve (19) de abril 2011 hasta el diecinueve (19) de octubre 2011.	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 5407.20.20 y 6305.33.90.
Salvaguardia definitiva de catorce por ciento (14%) ad-valorem desde el veinte (20) de octubre 2011 hasta el veinte (20) de abril 2012.  A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del veinte (20) de octubre de 2011, le aplicará dicho arancel NMF. (Las	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 5407.20.20 y 6305.33.90.  A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del veinte (20) de

<p>importaciones bajo el código arancelario 6305.33.90 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. En estos casos, y a partir del veinte (20) de octubre de 2011, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>	<p>octubre de 2011, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo el código arancelario 6305.33.90 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. En estos casos, y a partir del veinte (20) de octubre de 2011, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>
<p>A partir del veintiuno (21) de abril de 2012, la medida de salvaguardia definitiva será de cero por ciento (0%).</p> <p>A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del veintiuno (21) de abril de 2012, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo el código arancelario 5407.20.20 tienen un tratamiento arancelario NMF de 14%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Las importaciones bajo el código arancelario 6305.33.90 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Para el caso específico del DR-CAFTA, se continuarán aplicando los aranceles correspondientes según el calendario de desgravación acordado en el mismo para esta partida arancelaria. En todos estos casos, y a partir del veintiuno (21) de abril de 2012, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>	<p>Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 5407.20.20 y 6305.33.90.</p> <p>A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del veintiuno (21) de abril de 2012, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo el código arancelario 5407.20.20 tienen un tratamiento arancelario NMF de 14%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Las importaciones bajo el código arancelario 6305.33.90 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dicha partida según el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Para el caso específico del DR-CAFTA, se continuarán aplicando los aranceles correspondientes según el calendario de desgravación acordado en el mismo para esta partida arancelaria. En todos estos casos, y a partir del veintiuno (21) de abril de 2012, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>

**SEGUNDO:** Las demás disposiciones de la Resolución No. CDC-RD-SG-089-2010 de fecha cinco (5) de octubre de 2010 permanecen vigentes.

**TERCERO:** Notificar la presente Resolución a:

- a) Las partes interesadas en el procedimiento de investigación.
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC.
- c) Al Grupo Especial conformado por el Director General de la OMC para el conocimiento de esta controversia.

**CUARTO:** Ordenar la publicación en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 271 del Reglamento.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por mayoría de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de abril del año dos mil once (2011).

Firmados:

---

Maximina Santana de Liriano  
Presidente

---

Mario E. Pujols Ortíz  
Comisionado

---

Hugo Ramírez Risk  
Comisionado

---

Jean Alain Rodríguez  
Comisionado

---

Iván Ernesto Gatón  
Comisionado